



Materia: Nulidad
Resolución: Sentencia 000046/2021
IUP: TR2020052054

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Cofidis SA Sucursal en
España

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mi, Dña. _____, Magistrado- Juez de Primera Instancia n.º Dos de esta ciudad, y su Partido los presentes autos de Juicio ordinario nº 857/2020, promovidos por el procurador de los tribunales Sra. _____ en nombre y representación de D. _____, defendido por el letrado Sr. Virgós de Santisteban, contra la entidad Cofidis S.A., representada por el procurador Sr. _____ y defendida por el letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora expresada y en la representación referida se presentó escrito de demanda de juicio ordinario en el que alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y aplicables al caso y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de préstamo (línea de crédito) de crédito por usurario, conforme al art 1 y al 3 de la Ley 23/1908 de represión de la usura, y en consecuencia, se declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar a la entidad demandada la suma recibida, condenando a la misma a restituir las cantidades que excedan del capital prestado y que se determinarán en ejecución de sentencia, con más el interés legal devengado desde cada liquidación. Subsidiariamente, se declare la no incorporación de la cláusula incluida en el contrato de tarjeta de crédito sobre los intereses nominales, TAE, conforme a los art 7 y 10 de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación y nulidad por abusiva de la cláusula sobre comisión por reclamación de impagados, y ello con expresa imposición de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Por decreto se admite la demanda y se emplaza a la demandada quien contesta



en el sentido de oponerse. Convocadas las partes a audiencia previa para el día 24 de febrero, en ella se ratifican en sus respectivos escritos e interesan el recibimiento del pleito a prueba. Aportada solo documental, quedan los autos en la mesa para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado los plazos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora como acción principal, la de nulidad de los intereses remuneratorios aplicados por la entidad Cofidis en el 24,51% T.A.E., en el contrato de préstamo (línea de crédito=, en su modalidad revolving, suscrito el día 22 de marzo de 2018, al entender que éstos son usurarios, al superar notablemente el interés publicado para los préstamos al consumo en las estadísticas publicadas por el Banco de España. Subsidiariamente, solicita la nulidad de esos intereses por falta de transparencia, así como la nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a la comisión por reclamación de impagados. Frente a la referida acción, la entidad demandada se opone alegando que la información publicada por el Banco de España en el año 2010 ya se observa que tipo medio que constituía el interés normal del dinero se ha situado, históricamente, en torno a un 20 o 21% e incluso superior, por lo que el pactado no era usurario.

Centrándonos en la primera cuestión objeto de controversia, hay que precisar que estamos ante una operación de crédito, tarjeta de crédito en su modalidad Revolving, en la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que «Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». Siendo esto así, la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declaraba el carácter usuario de un crédito "revolving" casi idéntico al litigioso, razonando al respecto que: *"(...) La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo"*. Justificaba el TS la aplicación de la mentada Ley de Usura a contratos de crédito como el que nos ocupa, distintos al tradicional de préstamo cuando declara que: *"(...) En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre"*. Interpretando, asimismo, el art. 1 de la citada Ley de Usura en el sentido siguiente, a saber: *" (...) A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso*



objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Por su parte, la STS, Pleno, núm 149/2020, de 4 de marzo sintetizó la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia num 628/2015, de 25 de noviembre, en los siguientes extremos: "(...) *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, bastaba con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art 1 de la Ley de represión de la usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; iii) Dado que conforme al art 315, párrafo segundo del Cco, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero; v) la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero; vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar*



adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”

SEGUNDO.- En la citada sentencia, asimismo, se señala que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Añade esta sentencia, además, “(...) Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, en el caso objeto del recurso únicamente se pretende la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario . Al no estar fijado en nuestro ordenamiento un porcentaje o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario , esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. El interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving contemplado en la sentencia es algo superior al 20%, mientras que el interés aplicado en el préstamo objeto del caso era del 26,82% (ampliado en el momento de la interposición de la demanda), y este debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario , por las razones que expone a continuación, en concreto: Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria , por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Aclarando, “(...) Como se señaló en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede



justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Aplicando la referida jurisprudencia, nuestra Audiencia provincial entre otras muchas en sentencia de 28 de abril de 2020, afirmaba “ (...) un tipo de interés que supere en el 20 % al de referencia (como ocurría en el caso contemplado en la misma, en el que se había aplicado un interés del 24,51 TAE) es notablemente superior a este y por tanto hay que considerarlo usurario en función, por un lado, del índice de referencia como normal del dinero es ya de por sí elevado, por lo que el margen de incremento para que no superar de forma "notable" el "normal" del mismo ha de establecerse en unos límites prudentes, sin que, por tanto, se pueda sobrepasar más de una quinta parte del mismo a partir del cual debe considerarse notablemente superior; y, por otro lado, por las características del préstamo”.

En el presente caso y como antes se ha señalado el contrato de autos suscrito en el año 2018, refleja un interés (TAE) del 24,51 %, que hay que poner en comparación con el del 20% de referencia como índice medio de las operaciones de crédito tipo revolving pues, como señalaba la sentencia anteriormente transcrita, “viene a representar la media aproximada de los índices publicados en los últimos años por el Banco de España para operaciones como las del caso, índice que hay que entender que era el normal del mercado en la fecha del contrato”.

Aplicando el criterio seguido en esta sentencia, se concluye que el TAE aplicado del 24,51%, en el presente supuesto, es usurario por ser notablemente superior al normal al sobrepasar el límite señalado (de cuatro puntos sobre el de referencia). Igualmente nuestra Audiencia Provincial en un supuesto similar señalaba en sentencia de 28 de abril de 2020 “(...) *En la última de las sentencias del Tribunal Supremo se concluye que, con esa referencia, un interés aplicado del 26,82 % es usurario, pero no fija un canon determinado materializado en un porcentaje o en un dato concreto a partir del cual se deba considerar como usurario el tipo pactado en el contrato objeto del proceso, lo que puede dar lugar a soluciones variadas y no exentas de una cierta discrecionalidad incontrolada con alguna merma para la seguridad jurídica, pues para lo que un tribunal puede ser un interés notoriamente superior en una ponderación de las circunstancias concurrentes, para otra diferente puede merecer una consideración distinta bajo las mismas circunstancias. En cualquier caso, esa indeterminación es la propia y características de nuestro sistema legal de acuerdo con lo establecido en el art 1 de la LRU, de manera que la calificación de usurario siempre se encontrará supeditado a un juicio de ponderación judicial en función de las circunstancias concurrentes a las que alude la sentencia del Tribunal supremo. Pues bien, se entiende en esta alzada que un tipo de interés que supere en el 20 % al de referencia (como ocurre en este caso, pues ese porcentaje viene representado por cuatro puntos que se superan en este caso) es notablemente superior a este y por tanto hay que considerarlo usurario ya que: (i) el índice*



de referencia como normal del dinero (20%) es ya de por sí elevado, por lo que el margen de incremento para que no superar el "normal" del mismo ha de establecerse en unos límites prudentes, sin que, por tanto, se pueda sobrepasar más de una quinta parte del mismo a partir del cual debe considerarse notablemente superior; (ii) se trata, en este caso, de un préstamo con una cantidad inicial muy inferior a la deuda generada, que solo se ha incrementado en disposiciones de pequeñas cantidades pero que se ha ido amortizando con pagos periódicos durante largo tiempo (el contrato se inicio en el año 2010), que permite conferir la calificación de deudor cautivo”.

El declarado carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la doctrina jurisprudencial expuesta, de radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, de manera que de acuerdo con lo dispuesto en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario solo estaría obligado a entregar el principal reclamado, y si hubiera satisfecho parte de aquel y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. .

Por lo expuesto, procede la estimación íntegra de la acción principal ejercitada, declarando nulo por usuario el interés remuneratorio pactado y en consecuencia, condenando a la entidad demandada a que abone a la actora las cantidades que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, con más los intereses legales devengados desde cada liquidación.

TERCERO.- En materia de costas procesales, comoquiera que ha sido estimada íntegramente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer las costas causadas a la demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales de Sra. _____ en nombre y representación de D.

_____, defendido por el letrado Sr. Virgós de Santisteban, contra la entidad Cofidis S.A., representada por el procurador Sr. _____ y defendida por el letrado Sr. _____,

debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos por usurario, conforme al art 1 y al 3 de la Ley 23/1908 de Represión de la usura, y en consecuencia, declaro que la actora está tan solo obligada a entregar a la entidad demandada la suma recibida, condenando a la misma a restituir las cantidades que excedan del capital prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia, con más el interés legal devengado desde cada liquidación, y ello con imposición de las costas procesales a la entidad demandada.



Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias

Esta resolución no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días de la que conocerá la Iltma. AP de Santa Cruz de Tenerife

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.